



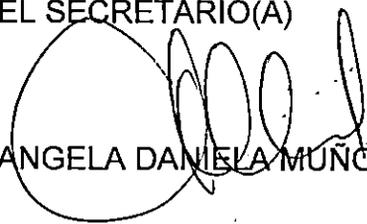
NUR <11001-60-00-107-2012-01502-00
Ubicación 2971
Condenado EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS
C.C # 80850676

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 23 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra providencia No. 062 del Primer (1) día del mes de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

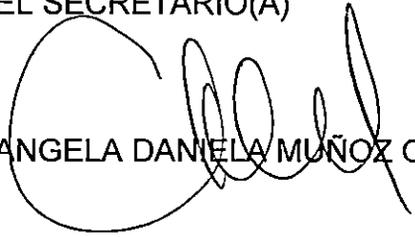
NUR <11001-60-00-107-2012-01502-00
Ubicación 2971
Condenado EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS
C.C.# 80850676

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 25 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

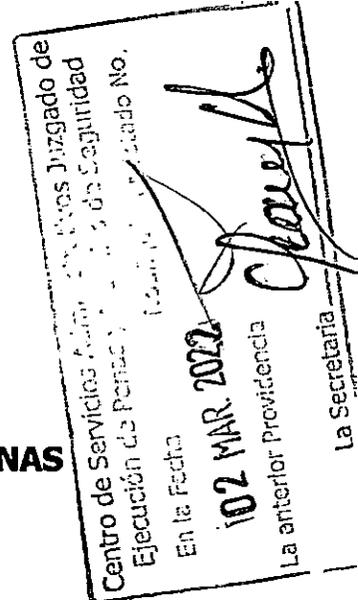
EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicado No.: 11001600010720120150200 (2971).
Condenado: EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS
Cedula: 80850676
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTROS ACUMULADOS
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. IMPRUEBA PROPUESTA BENEFICIO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS
Interlocutorio: 0062



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC



Bogotá D. C., Febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme la documentación allegada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante auto del 27 de junio de 2016, esta Sede Judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas al penado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, en las siguientes sentencias:

Sentencia 1. Condena proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 5 de junio de 2014, condenó al señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, a la pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001-60-00-0107-2012-01502-00 N.I. 2971).

Sentencia 2. Pena impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que condenó a **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, el 23 de septiembre de 2014 a la pena principal de 206 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001-60-00-028-2013-02799-00)

Por lo cual se asignó como pena definitiva al señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, 246 meses 15 días de prisión.

2.2. El señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de febrero de 2016¹.

2.3. El 10 de febrero de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Al penado le ha sido reconocida redención de pena así:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
27 de noviembre de 2017	3	26.25
27 de agosto de 2018	3	29
10 de junio de 2020	5	27

¹ El condenado fue dejado a disposición de este proceso por el COMEB, en atención a que dentro del proceso No. 11001400401420060024700, el Juzgado 14 Homólogo de Bogotá le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional con boleta de 9 de febrero de 2016, quedando privado de la libertad desde la precitada calenda por estas diligencias, para lo cual se emitió la boleta de encarcelación No. 028.



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2971

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 62.

FECHA DE ACTUACION: 1-Feb. 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-02-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ALVARO CARTES

CC: 80850876

TD: 78988

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEPIS

RV: URGENTE-2971-J28-SP-LAH RECURSO

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/02/2022 16:18

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 15:24

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-2971-J28-SP-LAH RECURSO

recurso de reposición y apelación del auto de fecha del 01-02-2022, notificado el día 22-02-2022, art,176,177,278 y 179 cpp ley 906 de 2004, principio de favorabilidad y oportunidad art323, modifica art 1 ley 1312 de 2009 y cláusula de fav...

De: Wilquerson Martinez <wilquersonmartinez18@gmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de febrero de 2022 3:14 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE: recurso de reposición y apelación del auto de fecha del 01-02-2022, notificado el día 22-02-2022, art,176,177,278 y 179 cpp ley 906 de 2004, principio de favorabilidad y oportunidad art323, modifica art 1 ley 1312 de 2009 y cláusula de favorab...

Señor (es): juzgado 21 de epms de bogota dc.

Cordial saludo:

Por medio de la presente, radico vía correo electrónico esta solicitud, anexando foto de la misma y en archivo PDF, con sustento de la misma, de acuerdo con el decreto del 17 de marzo 2020.

Agradezco de antemano por su generosa colaboración y quedo a la espera de una pronta respuesta, notificación y concepción de la misma, dejando a su criterio la decisión que corresponda, gracias.

Cordialmente:

Édgar Alfonzo cortés Venegas.

cc:#80850676.

td:#78988.

nui:#816422.

Cárcel picota bogota dc.

Patio:#3.

Estructura:#1.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Definición de peticion Art 23 C.A.
Decreto 21 de E.P.M.S de Bogotá D.C.
E.S.H.D.

Asunto:

"Recurso de Reposición y Apelación del Interdicto
Nº 61 de fecha del 01-02-2022, notificado el día martes 22-02-2022, el cual está consignado en los verbales
de los 176, 177, 178 y 179 Ley 906 de 2004, el artículo 1º de la Ley
de 2009 y el artículo 323 del Código de Procedimiento y
1312 de 2009, cláusula de movilidad en la parte
trata de los verbales 1148 de 2005, G-186-
de 2006, G-1056 de 2004 y G-408 de 1996, para con
firma el artículo 324 para fundar al haber
y sus verbales fundacionales consignados a nivel
constitucional G-313 de 2014 Ley de Procedimiento
y más fundable Art 4 y 6 C.P.P Ley 599 de 2000"

Contrafirmado:

Por medio de la presente y como aparece al pie de
firma, he dado a su honorable despacho, con el fin de
señalar el recurso de reposición y apelación del interdic-
torio nº 61 de fecha del 01-02-2022 y que fue notificado
el día 22-02-2022 y concurriendo para el día
recurso, (3) verbales de la notificación y respecti-
vo de la misma y por lo consignado en los verbales
176, 177, 178 y 179 C.P.P Ley 906 de 2004. Para explicar, se postula
y sustenta estos recursos:

Heante Auto de fecha del 01-02-2022, el cual se notifica el día
martes 22-02-2022, por medio de la notificación del presente
no de 72 horas y como resultado de expreso la aplicación
del Art 684 y exclusión del beneficio por antecesor
de los 5 años anteriores.

Donde no se tiene evidencia que al momento de admitir
los procesos de parte de la conducta delictiva más sea
ve en este caso el de homicidio agravado por lo cual
fundo la aplicación de la norma que más le favorezca en
lo consignado en los Art 4 y 6 del C.P.P Ley 599 de 2000 y
que se tiene que el delito por el cual está procesado
no es de homicidio agravado y que se refirió a una

Entre ellos el delito que más pesaba, HOMICIDIO ABANDONADO y que no está excluido del beneficio de 72 HORAS y que se cumple acavallando con la norma, si se interpretara como lo consagra la cláusula de FAVORABILIDAD DE LOS DERECHO HUMANOS, C-148 DE 2005, C-186 DE 2006 - C-1056 DE 2004 y C-408 DE 2010, PARA CONCRETARLAS EN AQUELLO QUE LE SEA MAS FAVORABLE AL HOMBRE Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS A MI EL CONSTITUCIONAL C-313 DE 2004 ADENAS TODO EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO, AYUDA A MI FAVORABILIDAD, POR QUE PERMITE SATISFACER EL BUEN PROCESO DE "RESOCIALIZACION" Y "REINTEGRACION" A LA VIDA EN LA SOCIEDAD PERMITIENDO UN ADECUAMIENTO A LA SOCIEDAD, PERO AQUI SE DISMINUYA EL QUEZAL JUDICIAL AL PAGO TOTAL INTERMORALMENTE LA SANCION PENAL IMPUESTA, SIN NISIQUEBA OTORGAR LA OPORTUNIDAD DE GOZAR ESTE BENEFICIO ADMINISTRATIVO Y QUE LAS ESPERANZAS ALBERGADAS DE SALIR AUNQUE SEAN Pocos DIAS, SE FRUSTREN POR LA DECISION TOMADA EL DIA 01-02-2022, QUE POR SOLO ESTE JUNTO DE LA GBA, LA CUAL LA SENTENCIA C-757 DE 2014, APLICA EXEGUIBILIDAD EN LA NORMA Y CONDICIONES DE LA PPL, QUE AL DESOBRADO SU BUENA INTENCION DE PROGRESAR PERSONALMENTE, PARA ASI TENER CONTACTO CON LA SOCIEDAD, YO NI PUEDO BUSCAR LO HECHO Y SI AUNQUE ME ESTE PREOCUPADO POR BUSCAR UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA, DESOBRAR Y REDUCIR PENAL, NO TENER INFORMES O SIMULACIONES EN LO QUE HECHO RELEVADO, ME ALEJE DE TODO VICIO, NO CONSUMO NI TENI SIEMPRE CREATIVO, NI SUS TENCIONES ALTERNATIVAS, EL DESARROLLO PERSONAL ME REPLETA Y LO VEO PERSONAS QUE NUNCA HABIA CONOCIDO, SI NO POR ESTAR EN SITUACIONES SIMILARES A LA MIA ESTAR EN PERIODO, AUN ME FALTA MUCHO RECORRIDO EN MI PROCESO Y UN AIRE ME SENTARIA BIEN, CON ESO PODRE TAMBIEN DECIR QUE CUMPO CON LA CONFIANZA QUE ME PUEDE BRINDAR AL OBRAR Y APLICAR LA SALIDA DE PERMISO HAS TA 72 HORAS. TOMANDO EN CUENTA QUE POR EL DELITO QUE MAS AFIRMAO Y CONDENADO ES EL DE HOMICIDIO ABANDONADO Y QUE RECALTE ME PERMITE GOZAR DE ESTE BENEFICIO ADMINISTRATIVO COMO NORMA HECHO Y POSTERIOR A LO QUE ESTOY PAGANDO INTERAMENTE Y SOLO SISTIENDO Y VIVIENDO EL MOMENTO, SE PUEDE DAR UN GRADO DE CERTeza Y NO CON SUPOSICIONES A FUTURO, YA QUE NUNCA A LA FECHA LO AN PREVISTO CON EXACTITUD. POR ESO YO LE PIDO SEA P. 16/01/22

CONSIDERA LA REPOSICION DE ESTA DECISION DEL AUTO DEL CPOO
2020 Y POR LO QUE AL NO SER RESPONDA, SEA ENVIADO EL RE-
CORRIDO DE APELACION A LA AUTORIDAD EJECUTIVA CORRESPON-
DIENTE.

Por todo lo anteriormente escrito, Dijo que debe de ser de
de REVISION EN SU OBJETO DE REPOSICION Y APELACION,
QUE RADICÓ VIA CORREO ELECTRONICO ANEXANDO FOTOS DEL
ESCRITO DEL MISMO EN ARCHIVO P.D.F JUNTO CON LOS AUTOS NOTI-
FICADOS EL DIA MARTES 22-02-2022 COMO PRUEBA Y SO-
PORTE DE LO ACUÍ ESCRITO Y SOLICITANDO, DANDO BUENA
FE A SI Y PARA QUE SE LE DE RESPECTIVO TRAMITE Y RESPON-
SA COMO LO CONSIGNA EL DECRETO DEL 17 DE MARZO DEL
2020.

AGRADEZCO DE ANTEMANO POR SU GENEROSA COLABORA-
CION Y QUEDO A LA ESPERATIVA DE UNA PROMPTA,
RESPUESTA, NOTIFICACION Y CONCEPTO Y APROBACION
DE LA MISMA, DEPENDO A SU CETERO LA DECISION
QUE CORRESPONDA. GRACIAS.

CORDIALMENTE:

EDEGAR ALFONSO GORTES VENEZAS

CC 80 850 676

T 078988

NWI 816422

CALLE PUERTA BOGOTÁ DC (COHEB)

PARTO 3

ESTRUCTURAL

POSTDATA. CABE RECORDAR QUE EL PROCESO QUE FUE AL
MOMENTO PARTE DEL AUTO 2001 Y QUE SINTO
A RELUCIR 13 AÑOS DESPUES Y QUE FUE ACUMU-
LADO CON EL PROCESO DEL HOMICIDIO AGRAVADO
PARA QUE SEA TENIDO EN CUENTA EN SU MOM-
ENTO OPORTUNO.

PAGINA 3

Radicado No. 1100140001422000024700
Defensor: EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS
Código: PERSONA
Indice: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y TERROR A LA COMUNIDAD
Lugar de Radicación: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ
Nombre: EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS
Institución: F. COMPLEJO PENITENCIARIO
Ejecución: NO

Notificado el día
Febrero 22-02-2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340546
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para efectuar redención de pena a favor del condenado EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante auto del 27 de junio de 2016, esta Sala Judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas al penado EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS, en las siguientes sentencias:

Sentencia 1. Condena proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 5 de junio de 2014, condenó al señor EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS, a la pena de 54 meses de prisión, con inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punitivo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. (Rad. auto No. 11001-60-00-0107-2012-01502-00 N.I. 2971).

Sentencia 2. Pena impuesta por el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que condenó a EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS, el 23 de septiembre de 2014 a la pena principal de 206 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del punitivo de FOMICIDIO AGRAVADO. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001-60-00-028-2013-02799-00)

Por lo cual se asignó como pena definitiva al señor EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS, 246 meses 15 días de prisión.

2.2. El señor EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de febrero de 2016

2.3. El 10 de febrero de 2016, este Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con

El penado fue dejado a disposición de esta prisión por el COMAFU, en atención a que (fecha del proceso No. 1100140001422000024700, el Juzgado 14 Homólogo de Bogotá le otorgó el subrogado de la libertad condicional con fecha de 9 de febrero de 2016, quedando privado de la libertad desde la presentada diligencia por estas diligencias, para lo cual se emitió la orden de encarceración No. 046.

la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**", según certificados de conducta número 8227267 (el cual obra en el expediente) y No. 8333816, que avalan el lapso del 01 de marzo de 2021 al 31 de agosto de 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18229873 que reporta actividades para los meses de abril, mayo y junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo para los meses de antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas de trabajo realizadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18229873	Abril de 2021	160	160	0
	Mayo de 2021	160	160	0
	Junio de 2021	160	160	0
	Total	480	480	0

De donde se concluye que al penado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN (1) MES** ($480/8=60/2=30$).

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para que en el remita a este Despacho Judicial los certificados de conducta y de cómputos hasta la fecha pendientes de estudio, correspondientes a **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, **UN (1) MES** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CAROL LICETTE GUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA**

LBC

NOTIFICADO EL DIA MARTES
27-02-2022

Radicado No.: 11001600010/20120150200 (2971)
Condenado: EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS
Cédula: 00050576
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTROS ACUMULADOS
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. IMPRUEBA PROPUESTA BENEFICIO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS
Interlocutorio: 0062



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3310616
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Conforme la documentación allegada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante auto del 27 de junio de 2016, esta Sede Judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas al penado EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS, en las siguientes sentencias:

Sentencia 1. Condena proferta por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 5 de junio de 2014, condenó al señor EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS, a la pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001-60-00-0107-2012-01502-00 N.I. 2971).

Sentencia 2. Pena impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que condenó a EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS, el 23 de septiembre de 2014 a la pena principal de 206 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001-60-00-028-2013-02799-00)

Por lo cual se asignó como pena definitiva al señor EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS, 246 meses 15 días de prisión.

2.2. El señor EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de febrero de 2016.

2.3. El 10 de febrero de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Al penado le ha sido reconocida redención de pena así:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
27 de noviembre de 2017	3	26.25
27 de agosto de 2018	3	29
10 de junio de 2020	5	27

El condenado fue dejado a disposición de este proceso por el COMEB, en atención a que dentro del proceso No. 11001400401420060024700, el Juzgado 14 Homólogo de Bogotá le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional con boleto de 9 de febrero de 2016, quedando privado de la libertad desde la precitada fecha por estas diligencias, para lo cual se emitió la boleto de precancelación No. 028.

30 de junio de 2021	5	1
1º de febrero de 2022	1	
TOTAL	19 MESES 23 DÍAS	

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de la zona - COCAC, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario en vigilancia, invocado por el sentenciado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, según se muestra en el numeral 5º del Art. 38 de la L y 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El sentenciado en litigio cumple con los requisitos para acceder al beneficio administrativo de permiso de salida de 72 horas.

En materia de competencia de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia de juzgamiento de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de otorgamiento de beneficios administrativos, no supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de salida de 72 horas, a saber:

- 1. Ser un preso de mediana seguridad;
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta;
- 3. No haber requerimientos de ninguna autoridad judicial;
- 4. Al esperar la tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia interviniente;
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados;
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reducción y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina;
- 7. Haber observado mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero, si comete un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se tienen en cuenta los siguientes requisitos:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal interviniente.
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante con organizaciones delincuenciales.
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 906 de 2004.
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reducción.
- 5. Que se especifique la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. (Agregar nuevo de texto)

Conforme con la revisión normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el beneficio de 72 horas deprecaado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 22 de la Ley 1142 de 2007, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, reducidos o no, en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, se advierte que al penado le fue decretada acumulación jurídica de penas por los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y HOMICIDIO AGRAVADO, por hechos del 11 de julio de 2012 y 2 de septiembre de 2013, que no están excluidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, y tampoco en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aunado a ello la víctima del punible no era un menor de edad.

Sin embargo, revisado el prontuario del penado remitido por el Centro Carcelario, y el expediente, se advirtió que dentro de la actuación se decretó acumulación jurídica de penas, entre la sentencia emitida el 23 de septiembre de 2014, por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, bajo el Radicado 11001-60-00-028-2013-02799-00, por delito de homicidio agravado, con la pena impuesta por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad el 5 de junio de 2014 por el delito de violencia intrafamiliar, dentro del radicado No. 11001-60-00-0107-2012-01502-00, decisión claramente proferida con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007.

El artículo 68A de la ley 599 de 2000, que fue adicionado a su vez por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, dispone:

"EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores" (subrayas y negrilla fuera de texto)

Ley que fue declarada exequible en su integridad por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C 425 /2008, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, y que al estudiar el artículo 32 señaló:

"Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quien no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior."

Por su parte la Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Radicado No. 31063 de 8 de julio de 2009, con ponencia del Magistrado JORGE LUIS QUINTERO MILANES, textualmente señaló:

"Ahora bien, en lo atinente al antecedente penal que hace mención el artículo 68 A, sin duda, éste debió haber ocurrido en vigencia del artículo 32 de la ley 1142 de 2007, esto es, que el fallo condenatorio dictado en contra del sentenciado hubiese sucedido con posterioridad al 28 de junio de 2007, pues de no ser así se estaría vulnerando el principio de Favorabilidad, en tanto que se extendería los efectos de la norma cuando ésta no se encontraba vigente."

Ahora, para determinar esos cinco años anteriores, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta la sentencia que se ejecuta, y de allí verificar si le figuran antecedentes al penado dentro de los 5 años anteriores a la condena. Al respecto, señaló la Corte Constitucional:

"56. Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quien no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-."

En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal, desarrolla el principio

de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente. (n. grilla y subraya fuera de texto)º.

En consecuencia, conforme a los lineamientos señalados no puede perderse de vista que el penado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, se encuentra cumpliendo una pena acumulada, en donde una de las sentencias acumuladas fue proferida dentro de los 5 años anteriores a la otra, pues el 5 de junio de 2014 fue condenado como autor del punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, y el 23 de septiembre de 2014 por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cuya víctima de las conductas punibles descritas fue su excompañera sentimental, por lo que está inmerso en la expresa prohibición legal plasmada en el artículo 58 A del Código Penal que fue adicionado por la ley 1142 de 2007, que fue expedida precisamente para adoptar medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial **IMPROBARÁ** la propuesta enviada por la Penitenciaría Central de Colombia-La Picota para el beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas a favor del condenado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

Con el fin de atender la petición del condenado, de la cual corrió traslado a este Juzgado el Homólogo 23, infórmesele que la sentencia que ejecutada en el presente despacho fue acumulada con la que ejecuta este Juzgado en auto del 27 de junio de 2016 del cual se le remitirá copia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentada por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOC, conforme solicitud elevada por el señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdase que el sentenciado se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec011epnibta@seren.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

L38C

SENEREN 0275 DE 2004

Radicado No.: 11001600010720120150200 (2971)
Condenado: EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS
Código: 80850676
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTROS ACUMULADOS
Lugar Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ -- COMEB
Norma: LEY 906 DE 2004
Destino: 0: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
Interioritario: 61

NOTIFICADO EL DÍA
MARTES 27-02-2022



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340616
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Febrero primero (1º) de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante auto del 27 de junio de 2016, esta Sede Judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas al penado **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, en las siguientes sentencias:

Sentencia 1. Condena proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el 5 de junio de 2014, condenó al señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, a la pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001-60-00-0107-2012-01502-00-N.I. 2971).

Sentencia 2. Pena impuesta por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que condenó a **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, el 23 de septiembre de 2014 a la pena principal de 206 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del punible de HOMICIDIO AGRAVADO. Al penado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. (Radicado No. 11001-60-00-028-2013-02799-00)

Por lo cual se asignó como pena definitiva al señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, 246 meses 15 días de prisión.

2.2. El señor **EDGAR ALFONSO CORTES VENEGAS**, ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 9 de febrero de 2016¹.

2.3. El 10 de febrero de 2016, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Al penado le ha sido reconocida redención de pena así:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
27 de noviembre de 2017	3	26.25
27 de agosto de 2018	3	29
10 de junio de 2020	5	27

¹ El condenado fue dejado a disposición de este proceso por el COMEB, en atención a que dentro del proceso No. 11001400401420000024700, el Juzgado 14 Homólogo de Bogotá le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional con boleta de 9 de febrero de 2016, quedando privado de la libertad desde la precitada calada por estas diligencias, para lo cual se emitió la boleta de encarcelación No. 028.